

Puente Alto, veinticuatro de Diciembre de dos mil catorce.

Certifíquese lo que corresponda.

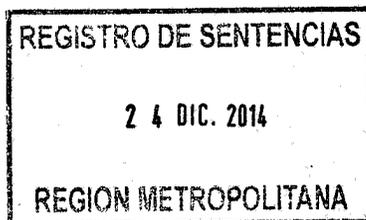
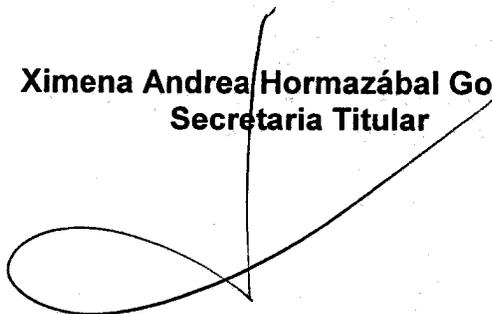
Notifíquese.

Rol N° 508.608-6.-



CERTIFICO: Certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada. Puente Alto 24 de Diciembre de 2014.

Ximena Andrea Hormazábal González
Secretaria Titular



Puente Alto, catorce de Octubre del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 17 el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)** representado por el Director Regional Metropolitano subrogante, Juan Carlos Luengo Pérez, ambos con domicilio en Teatinos 333, piso 2, Santiago, formuló una denuncia en contra de la sociedad **WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada por Rodrigo Cruz Matta, ambos con domicilio en Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en el reclamo hecho por **DANIEL ISAÍAS SOTO URBINA**, estudiante, domiciliado en Cristóbal Colón 2632, Condominio Nuevo Mundo, Puente Alto, según el cual, el día 3 de Mayo del 2014 compró a la denunciada, a través de la página Internet de ésta, diversos productos, pero el 5 de Mayo del 2014 recibió un mail de ella, a través del cual se le informó que los productos comprados no le podrían ser enviados pues las unidades en bodega se encuentran con daño, sin que hubiera otras que pudieran cubrir su compra. Agrega que telefónicamente se le ofreció como solución, devolverle el dinero o la entrega de un producto de menor capacidad, lo que no fue aceptado por el consumidor, denunciando el hecho al SERNAC. Conforme a lo reseñado, la entidad denunciante sostiene que la proveedora infringió las normas de los artículos 3º, inciso primero, letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496;

2º) Que a fojas 35 la denunciada, a través de su apoderado judicial, señaló no haber cometido infracción alguna a las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues ella cumple con los más altos estándares de calidad;

3º) Que a fojas 36 compareció Daniel Soto declarando que se desiste de toda acción legal en contra de la sociedad denunciada, pues le devolvieron el dinero pagado por el producto que compró por Internet;

4º) Que del documento acompañado a fojas 16, se desprende que es un hecho de la causa que la denunciada no cumplió el contrato celebrado con el consumidor porque, según lo expresa en dicho documento una personera suya, "las unidades en bodega se encuentran con daño y no hay mas unidades disponibles para cubrir su compra";

5º) Que el artículo 12 de la Ley del ramo establece la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. En el caso de autos, y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, Walmart Chile Comercial Limitada incumplió la obligación que le imponía la norma legal citada, desde que no acreditó haber pactado con el consumidor, como excepción a dicha obligación suya, la excusa dada por ella vía mail;

6º) Que, por su lado, el artículo 23 de la Ley 19.496 dispone que infringe esa ley el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. En el caso de autos, Walmart Chile Comercial Limitada, al ofrecer un producto sin verificar previamente la existencia suficiente y las condiciones de utilización en que se encontraba y, no obstante lo anterior, aceptar su venta y recibir el precio, fue negligente. Asimismo, el no entregar el producto vendido, aduciendo su carencia o mala calidad de los que tenía, al consumidor que pagó el precio convenido, objetivamente le causó un menoscabo, privándolo de lo que le tocaba de derecho;

7º) Que, conforme a lo razonado, el juez que suscribe concluye que la denunciada infringió las normas legales citadas, por lo que corresponde acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

8º) Que, finalmente, la circunstancia de que Walmart Chile Comercial Limitada haya reembolsado el dinero al consumidor, según éste lo reconoció expresamente, y no constando en autos que dicha sociedad haya incurrido anteriormente en infracciones, resulta procedente aplicar la norma del artículo 19 de la Ley 18.287, apercibiendo a Walmart Chile Comercial S. A., en el sentido que debe vigilar sus sistemas de venta por Internet, evitando frustraciones a los consumidores, y amonestándosele por las infracciones cometidas, sin aplicársele otra sanción;

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la denuncia de fojas 17, apercibiéndose y amonestándose a la sociedad Walmart Chile Comercial Limitada, sin aplicársele otra sanción.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Rol 508.608-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.